

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 666

Panamá, 25 de agosto de 2015

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma forense Fuentes & Asociados, en representación de **Edwin Enrique Muñoz Quintero** y **Judith Quintero de Muñoz**, interponen excepción de prescripción de la acción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta en el expediente ejecutivo, que mediante la Escritura Pública 474 de 16 de julio de 1990, otorgada ante la Notaría de Circuito de la provincia de Veraguas, el Banco de Desarrollo Agropecuario celebró con **Edwin Enrique Muñoz Quintero** y **Judith Quintero de Muñoz**, en calidad de deudores, un contrato de préstamo, por la suma de cuarenta y siete mil quinientos balboas (B/.47,500.00); comprometiéndose los obligados a pagar dicha cantidad en abonos anuales, con fecha de vencimiento al 1 de enero de cada año, comenzando en 1991 hasta 1995, más los intereses al 9% anual sobre los saldos adeudados al banco y 3% al Fondo de Compensación de Intereses. Dicha obligación fue garantizada por los deudores con los siguientes bienes inmuebles dados en hipoteca y anticresis: los derechos posesorios que éstos mantenían sobre 15 hectáreas de terreno ubicadas en La Raya de Santamaría, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con un valor de seis mil balboas (B/.6,000.00); una vivienda propia de bloque, cemento y zinc,

valorado en veinte mil balboas (B/.20,000.00) por el setenta por ciento (70%) de responsabilidad crediticia, da igual a catorce mil balboas (B/.14,000.00), y en prenda agraria a favor de la institución sobre una cosechadora de arroz marca Massey Ferguson, modelo MF-3640, serie 27292980, motor serie TW8584B, número 0066391 con un valor de veintitrés mil setecientos cincuenta balboas (B/.23,750.00), y un vehículo pick up, marca Chevrolet, modelo KHD-41L, motor 566803, tipo A-4, del año 1981, valorado en tres mil balboas (B/.3,000.00). Este gravamen consta inscrito en el Registro Público a la ficha P-011652, rollo 30331, imagen 0129 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), desde el 31 de agosto de 1990 (Cfr. fojas 9-14 del expediente ejecutivo).

Asimismo se observa, que el **11 de abril de 1994**, la analista de cobro coactivo de la entidad acreedora emitió una actualización del saldo deudor que hasta esa fecha mantenía la obligación, determinándose que la misma ascendía a la suma de cuarenta y ocho mil doscientos noventa y seis balboas con noventa y nueve centésimos (B/.48,296.99) (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado contrato de préstamo, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas, emitió el **Auto de 14 de junio de 1994, con el objeto de decretar secuestro** sobre los siguientes bienes dados en garantía por los deudores, una cosechadora de arroz marca Massey Ferguson, modelo MF-3640, serie 27292980, motor serie TW8584B, número 0066391; un vehículo pick up, marca Chevrolet, modelo KHD-41L, motor 566803, tipo A-4, del año 1981; y una vivienda de bloque, cemento y zinc ubicada en La Raya de Santamaría, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, hasta la concurrencia de la suma de cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro balboas con noventa y seis centésimos (B/.44,154.96), en concepto de capital; cuatro mil ciento cuarenta y dos balboas con seis centésimos (B/.4,142.06) de intereses, y cuatro mil ochocientos veintinueve balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.4,829.69) de gastos judiciales y de cobranza (Cfr. fojas 37-38 del expediente ejecutivo).

Luego de algunas actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado Ejecutor con el objeto de cautelar bienes pertenecientes a **Edwin Enrique Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz**, el 8 de julio de 2008 la entidad acreedora emitió una nueva certificación del saldo deudor, en la que se señala que para esa fecha la obligación ascendía a la suma de setenta y siete mil novecientos catorce balboas con cuarenta y un centésimos (B/.77,914.41); razón por la que el juzgado executor dictó el **Auto 083-2008 de 8 de julio de 2008**, por cuyo conducto decretó formal secuestro, sobre las cuentas bancarias; depósitos; plazos fijos; joyas y otros valores que los deudores mantuvieran depositado en los bancos de la localidad; así como sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga **Edwin Enrique Muñoz Quintero**. Este auto le fue notificado personalmente a los deudores el 22 de julio de 2008, a pesar de ser ésta una medida cautelar que no debía ser objeto de traslado ni notificación a la parte ejecutada (Cfr. foja 88-90 y reverso del expediente ejecutivo).

Posteriormente, **Edwin Enrique Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz**, el **31 de julio de 2008**, presentaron una **excepción de prescripción** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas. No obstante, tal como aparece publicado en el sitio oficial de la Corte Suprema de Justicia, **ello motivó a la Sala Tercera a dictar la Resolución de 31 de julio de 2009, a través de la cual declara no viable la excepción de prescripción por extemporánea y prematura, en virtud que la misma fue presentada antes de dictarse el auto de mandamiento de pago** (Cfr. página del sitio oficial de la Corte Suprema de Justicia, Auto de 31 de julio de 2009, Expediente 590-08 y fojas 129-131 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, consta en autos que el 27 de diciembre de 2013, la Gerencia de la Sucursal de Santiago, provincia de Veraguas, emitió una certificación sobre el saldo deudor de la obligación a cargo de los deudores, en la que se estableció que, hasta ese momento, éstos le adeudaban al Banco de Desarrollo Agropecuario la suma de setenta y tres mil cinco

balboas con veintiún centésimos (B/.73,005.21); razón por la que el juzgado ejecutor dictó el Auto 018-2014 de 19 de febrero de 2014, por cuyo conducto se amplía la medida cautelar, entre otros bienes, sobre las fincas 22578 y 35489, ambas propiedad de **Judith Quintero de Muñoz** e inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, y sobre la cuota parte de la finca 20452, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, cuyo propietario es **Edwin Enrique Muñoz Quintero** (Cfr. foja 160, 165-167 del expediente ejecutivo)

Igualmente consta en autos, que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas, dictó el **Auto 110-2014 de 18 de diciembre de 2014**, a través del cual **libró mandamiento de pago** en contra de los deudores, hasta la concurrencia de la suma setenta y tres mil cinco balboas con veintiún centésimos (B/.73,005.21), en concepto de capital; intereses vencidos al 18 de diciembre de 2014; más los que se causen hasta el completo pago de la obligación. **El 30 de diciembre de 2014**, **Edwin Enrique Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz** fueron notificados personalmente de dicho auto (Cfr. fojas 178-183 y reverso del expediente ejecutivo).

El 2 de enero de 2015, los deudores, actuando a través de su apoderada judicial, presentaron la excepción de prescripción de la obligación bajo examen, alegando que a partir de la última gestión de cobro realizada por el banco acreedor; es decir, desde el 2 de septiembre de 1994, hasta la fecha en que se le notificó el secuestro decretado a través del Auto 083-2008 de 8 de julio de 2008, lo cual ocurrió el 22 de julio de 2008, han transcurrido más de trece (13) años; razón por la que la obligación se encuentra prescrita al tenor de lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual señala que el plazo de prescripción de las acciones procedentes de actos mercantiles comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible y será de cinco (5) años (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario en su contestación a la excepción, solicita al Tribunal que declare no probada la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención (Cfr. foja 14-15 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como parte del análisis que corresponde efectuar frente a la controversia planteada, resulta relevante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en este sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Edwin Enrique Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo dispone que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

Según las condiciones pactadas en el contrato de préstamo 92041090050, los deudores se obligaban a cancelar a la entidad bancaria la suma de cuarenta y siete mil quinientos balboas (B/.47,500.00), más sus intereses, en el término de cinco (5) años, mediante cuotas anuales pagaderas en las fechas estipuladas en la cláusula segunda del citado contrato, quedando sujeto, en caso de incumplimiento, a lo convenido en la cláusula novena, de acuerdo con la cual se considerará de plazo vencido la obligación contraída por la parte deudora en dicho contrato y, por tanto, le dará derecho al banco para exigir su pago inmediato, si los deudores dejaran de cumplir cualquiera de las cláusulas del mismo (Cfr. fojas 10-11 y sus reversos del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, debemos destacar que en el caso que nos ocupa el **11 de abril de 1994**, el Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas, emitió una certificación del saldo deudor, por lo que a partir de ese momento la entidad acreedora estaba debidamente facultada para declarar la deuda de plazo vencido y exigir a **Edwin**

Enrique Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz el pago de la totalidad de la obligación (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo). En esta última fecha también se inició el cómputo del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo que establece el citado artículo 1650 del Código de Comercio, que en lo pertinente indica:

“Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años...” (El destacado es de la Procuraduría de la Administración)

Aunado a lo anterior, se observa que los artículos 1649-A del Código de Comercio y 669 del Código Judicial disponen que la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, siempre que se haya notificado a la parte demandada antes de vencerse el término para que opere la misma. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera ha interpretado que en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el **18 de diciembre de 2014**, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el Auto 110-2014, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de **Edwin Enrique Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz**; y, según ya se ha indicado, dicha resolución le fue notificada personalmente a los ejecutados **el 30 de diciembre de 2014**, cuando el derecho del Banco de Desarrollo Agropecuario para el cobro de la acreencia se encontraba prescrito **desde abril de 1999**.

Al referirse a la prescripción de las acciones mercantiles, la Sala Tercera ha sostenido lo siguiente en su resolución de 13 de agosto de 2012:

“De una lectura de las disposiciones citadas y de un análisis del expediente ejecutivo, observa esta Sala que el último pago realizado por la señora Sánchez Cedeño fue el 28 de julio de 2003, por lo que precisamos que en el caso en estudio el término de prescripción empezó a correr el día 28 de julio de 2003, es decir, desde el último pago efectuado por la ejecutada al saldo de su tarjeta de crédito (cfr. foja 12 del expediente ejecutivo). Preciado lo anterior, advertimos que la señora Sánchez Cedeño se notificó del auto ejecutivo, el día 5 de octubre de 2010,

es decir, después de más de cinco (5) años de haberse hecho exigible la obligación. Lo expuesto lleva a este tribunal a concluir que la obligación exigida a través del auto ejecutivo emitido en perjuicio de la señora Sánchez Cedeño se encontraba prescrita a la fecha de notificarse el auto ejecutivo.” (El resaltado es de la Procuraduría de la Administración)

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente se sirvan declarar **PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense Fuentes & Asociados, en representación de Edwin Enrique Muñoz Quintero y Judith Quintero de Muñoz**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. Se acepta el invocado por los excepcionantes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General